

MIEMBROS PRESENTES: Esc. Fernando Mitjans; Dr. Sergio Fernández; Sr. Eduardo Bozzi; Dra. Roxana Del Río; Sr. Jorge Gallelli y Dr. Gerardo Gómez Coronado.-

Presidió la Sesión el Esc. Fernando Mitjans.-

Actuó en la Secretaría el señor Jorge Gallelli.-

DEPORTIVO RIESTRA c. COMUNICACIONES Ia.B. 30/07/2017 EXPTE. 75999:

Visto el informe del árbitro de este encuentro, Sr. Paulo Vigliano, quien a fs. 1 de estas actuaciones, manifiesta que: "A los 45 minutos del segundo tiempo di por suspendido el partido debido a una invasión generalizada desde distintos sectores del perímetro del campo de juego. Entre las personas que ingresaron logré visualizar a algunas con las vestimentas deportivas del club local, como así también de la tribuna local quienes saltando el alambrado perimetral accedieron al campo de juego con la clara intención de interrumpir el partido. Ya una vez dentro del campo de juego, se produjeron algunos empujones e intentos de agresión por el lapso de cuatro minutos, viendo que dicha situación no se apaciguaba y que el mínimo accionar policial no solucionaba dicho conflicto, procedí a suspender el partido por el mal comportamiento del público local (art. 162 inc. d) y con el fin único de preservar la integridad física de los jugadores del club visitante como así también del equipo arbitral.

Cabe aclarar que al momento de la suspensión ganaba el equipo local 2 a 0 y de acuerdo al trámite del partido se iban a adicionar 5 minutos."

A fs. 3, 4 y 5 obran los informes de los árbitros asistentes 1, 2 y cuarto árbitro, respectivamente, quienes se explayan en igual sentido que el árbitro principal.

A fs. 6/9 se presenta de manera espontánea el Club Deportivo Riestra, a través de su Presidente Dr. Fabio Alejandro Pirolo quien manifiesta que su institución ha dado cumplimiento con todas las medidas de seguridad y a lo solicitado por el Comité de Seguridad en Eventos Deportivos del Ministerio de Seguridad y Justicia del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Destaca que no hubo agresión a ningún jugador de Comunicaciones, ni dirigente ni a la terna arbitral. Dice que lamenta que se haya invadido el campo de juego.

Manifiesta antecedentes jurisprudenciales y acompaña una profusa documentación que incluye fotocopias de fotos debidamente certificadas así como instrumentos que acreditan la titularidad del presentante.

De esta forma se encuentra cumplimentada la vista y se garantiza el derecho de defensa que preve el art. 8° del R.D.

Y Considerando:

Que de los elementos de convicción obrantes en estos actuados, ninguna duda cabe que la responsabilidad de los hechos bajo examen hay que adjudicárselos al Club Deportivo Riestra, sin perjuicio de la eficacia que pudo haber tenido o no el operativo policial de seguridad.

Ello resulta así, tanto de los informes de la terna arbitral que dirigió el encuentro y el cuarto árbitro asignado.

Estos elementos probatorios incriminan a la parcialidad del Club citado.

La gravedad de los hechos en cuestión, torna ineficaz la defensa esgrimida por el Club Riestra.

Sigue hoja 2.-

EXPEDIENTE 75999 (Continuación):

Por tal motivo, dicha Institución deberá ser sancionada de acuerdo a las disposiciones del Reglamento de Transgresiones y Penas de esta Asociación y así se hará. A su vez, entendiendo que del informe arbitral no se dan los supuestos del Art. 106 del R.D., debe considerarse que estamos en presencia de una justa deportiva, cuyo ámbito natural de competencia es un campo de juego.-

Por tal motivo, se dispondrá la prosecución del partido por el tiempo faltante.

Por lo demás, encuadrando el proceder de los simpatizantes del Club Deportivo Riestra, dentro de las previsiones de los arts. 80, inc. e) y 82 del Reglamento de Transgresiones y Penas, se le descontarán veinte (20) puntos de la tabla de posiciones del campeonato que dispute en la próxima temporada, y se le aplicará una multa de 300 entradas, por el término de diez (10) fechas a cumplir, de conformidad con lo prescripto en el Art. 82 del Reglamento citado.-

Por todo lo expuesto, y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias citadas, y por mayoría de votos, se dicta la siguiente

RESOLUCION:

1°) Se dispone la prosecución de este partido, en estadio neutral, a puertas cerradas y encomendando al Comité Ejecutivo que se arbitren las medidas de seguridad necesarias para evitar la repetición de hechos como los ocurridos en el presente caso. Arts. 32 y 33 del R.D.-

2°) Se impone multa de 300 entradas por el término de diez (10) fechas, al Club Deportivo Riestra. Arts. 80 y 82 del R.D.-

3°) Se dispone la deducción de veinte (20) puntos, al Club Deportivo Riestra, los cuales serán deducidos de la tabla de posiciones del campeonato que dispute en la próxima temporada. Arts. 80 inc. e) y 82 del R.D.-

4°) Se clausura el estadio del Club Deportivo Riestra por el término de diez fechas. Arts. 32 y 33 del R.D.-

DISIDENCIA PARCIAL:

A la misma cuestión el señor **Doctor Sergio Fernández** dice: Que el suscripto no adhiere a lo decidido por la mayoría del Tribunal en el punto 1°) de la resolución que antecede.

Que la situación planteada en el sub examen, es claramente tipificable en el Art. 106 del R.D. que dispone la pérdida de partido cuando el árbitro lo suspenda: "inc. g) cuando se produzca desorden o agresión en la cancha o entre el público asistente, promovido por dirigente, delegado, jugador o integrante de personal técnico de uno o de los dos equipos."

Que resulta claro que, tal como resulta en los diversos videos y filmaciones que han aparecido en distintos medios de comunicación fueron jugadores y/o dirigentes del Club Deportivo Riestra quienes impidieron, casi de una manera insólita, la prosecución del encuentro que finalmente fue suspendido por el señor árbitro quien, mas allá de su acierto o error en su decisión, suspendió el partido por no tener las garantías del caso para su continuación. Así lo voto,